## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 186 -2018-CD/OSIPTEL

Lima, H de agosto de 2018.

EXPEDIENTE	: N° 00001-2018-CD-GPRC/MC	
MATERIA	Mandato de Compartición de Infraestructura / Recurso de Reconsideración	
ADMINISTRADOS	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.	

## **VISTOS:**

- (i) El recurso de reconsideración formulado por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL) mediante escrito recibido el 06 de julio de 2018, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2018-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de junio de 2018, que aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERÚ) y SEAL, respecto de la modificación de las condiciones económicas realizada al contrato de compartición de infraestructura suscrito el 01 de julio de 2015, al amparo de lo establecido en la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y,
- (ii) El Informe N° 00180-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento respecto del recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y Nº 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley Nº 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley Nº 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones

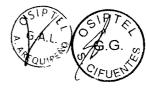














para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos:

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica;

Que, mediante carta DJ-1240/17 recibida con fecha 21 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a SEAL adecuar el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el contrato suscrito el 01 de julio de 2015, al precio máximo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904;

Que, mediante carta DJ-164/18 recibida el 19 de enero de 2018, AZTECA PERÚ solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura que modifique las condiciones económicas del contrato suscrito con SEAL el 01 de julio de 2015;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2018-CD/OSIPTEL de fecha 08 de junio de 2018, se aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00001-2018-CD-GPRC/MC, entre SEAL y AZTECA PERÚ;

Que, mediante escrito recibido con fecha 06 de julio de 2018, SEAL interpuso el recurso de reconsideración referido en el numeral (i) de la sección VISTOS, contra el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2018-CD/OSIPTEL;

Que, mediante carta DJ-1348/18 recibida con fecha 18 de julio de 2018, AZTECA PERÚ presentó su posición respecto del recurso de reconsideración interpuesto por SEAL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00180-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por SEAL y confirmar lo dispuesto por el Mandato de Compartición de Infraestructura, en los términos del informe antes referido;

Que, cabe indicar que mediante Escrito S/N, recibido el 10 de agosto de 2018, SEAL absolvió los comentarios efectuados por AZTECA PERÚ mediante carta DJ-1348/18. Sin embargo, este colegiado advierte que los argumentos planteados por SEAL vienen a ser los















mismos que se encuentran recogidos en su recurso de impugnación y que han sido debidamente respondidos en el Informe de Vistos;

De acuerdo a las funciones señaladas en el artículo 23, el inciso p) del artículo 25, y el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 679;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2018-CD/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmar el citado mandato en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00180-GPRC/2018.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 00180-GPRC/2018, sean notificados a las empresas Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.; y publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <a href="http://www.osiptel.gob.pe">http://www.osiptel.gob.pe</a>).

Registrese, comuniquese y publiquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ Presidente del Consejo Directivo

631PX











